

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

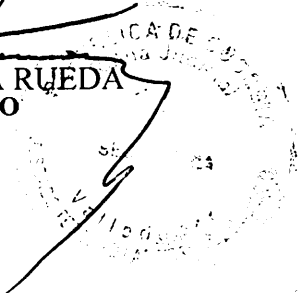
Fecha: 23/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00239	Ordinario	ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior y Liquida agencias en derecho.-	22/02/2021	
20001 31 05 003 2020 00153	Ordinario	DEUDIS MANUEL GOMEZ VIDAL	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	22/02/2021	
20001 31 05 003 2021 00017	Ordinario	JHONNY JAVIER FLOREZ DIAZ	UNION ELECTRICA S.A.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda y concede termino para subsanar.-	22/02/2021	
20001 31 05 003 2021 00019	Ordinario	FRANCISCO GUTIERREZ PASSO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL COOSERVIS	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	22/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00239-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, MODIFICO el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2015), en el proceso que instauró **ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA** contra **COLPENSIONES** Provea según lo de su cargo.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS

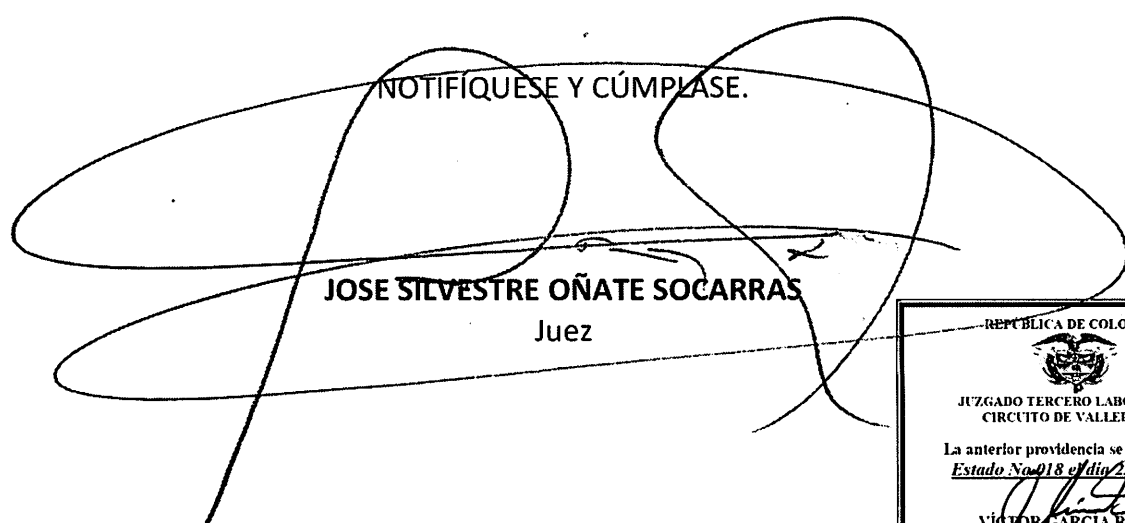
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$644.350
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$800.000
TOTAL	\$1.444.350

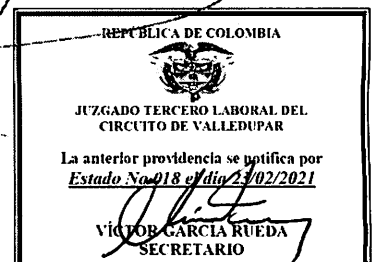

VÍCTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEUDIS MANUEL GOMEZ VIDAL.

DEMANDADO: TECNOLOGIA OPERACIÓN Y LOGISTICA S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00153-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por DEUDIS MANUEL GOMEZ VIDAL, contra TECNOLOGIA OPERACIÓN Y LOGISTICA S.A.S., COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de TECNOLOGIA OPERACIÓN Y LOGISTICA S.A.S. al correo: yg.martinezcz@gmail.com, y/o jairohernansuarez@gmail.com; al representante legal de COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. al correo: notificaciones@fs.co, al representante legal de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a los correos electrónicos juntaregionalmagdalena@outlook.com, juntamagdalena@hotmail.com, y/o cristorafael Sanchez@gmail.com, y al representante legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al correo electrónico juridica@juntanacional.com, diana.guzman@juntanacional.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 018 el día 27/02/2021</u>
VÍCTOR GARCÍA BUENA Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de febrero del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHONNY FLOREZ DIAZ.

DEMANDADO: EMPRESA FUREL INGENIERIA S.A. Y OTRAS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00017-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó el certificado de cámara de comercio de la empresa demandada como solidaria UNION ELECTRICA S.A.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

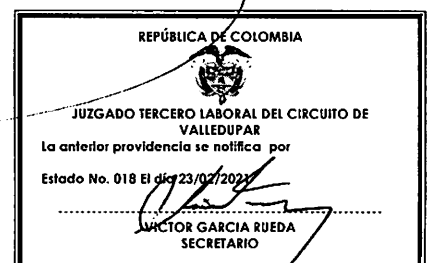
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL GUTIERREZ PASSO.

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00019-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por FRANCISCO MANUEL GUTIERREZ PASSO, contra la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO SOCIAL COOSERVIS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR al correo: cvalledupar@edatel.net.co, y al representante legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO SOCIAL COOSERVIS al correo electrónico cooservis@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 018 del día 23/02/2021</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario